

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal Rad. 110014003053201900933

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 11 de septiembre de los cursantes, esto era notificar al demandado del auto mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que mediante auto de fecha 9 de octubre de los cursantes, se ordena requerir para efectuar la notificación, pero al revisar el estado y hacer click para ver el auto, el auto no corresponde al proceso de la referencia, sino corresponde al expediente 2006 - 00373 correspondiente a la Sociedad Fábrica de Productos de Caucho Colosal Ltda. y solo hasta el 21 de octubre 1.37 p.m., le fue remitido al correo electrónico me envían a mi correo el auto con anotación en estado de 13 de octubre de 2020.

A pesar de estar notificado el auto de 9 de octubre para el estado de octubre 13, fue notificada apenas el 21 de octubre, esto debido a un error del funcionario encargado, el cual no es atribuible a la parte actora.

De otra parte, el artículo 93 del Código General del Proceso establece en su numeral cuatro que, en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **el auto que la admita se notificará por estado** y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

De la reforma de la demanda se le envió al correo electrónico de la demandada, a la Fiduciaria quien fue la que contestó demanda, MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores, a pesar de haberseles enviado las notificaciones de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. guardaron silencio; certificaciones de notificación que se aportaron al Juzgado, adicionalmente el decreto 806 de 2020 establece que de los escritos presentados se les enviará a todos los sujetos procesales al correo electrónico suministrado.

Los sujetos procesales una vez enterados de los procesos en curso deben estar pendientes de toda la actuación procesal, incluido los estados para que puedan pronunciarse; por lo tanto, no me corresponde enviar las notificaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., porque así lo establece la ley.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardo silencio.

### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se admitió la reforma de la demanda, respecto de la sustitución de la pretensión principal; adicionalmente se dispuso notificar la decisión, al extremo pasivo conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, junto con el escrito de reforma y los anexos, con el **admisorio inicial que aún no ha sido notificado**.

Luego de lo cual mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, se requirió a fin de que se diera cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 11 de septiembre de los cursantes, esto era notificar al demandado del auto mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda.

Frente a los argumentos del recurrente, dichos argumentos no serán tenidos en cuenta, lo anterior como quiera que si bien el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso señala que ***“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*”**

Con base en lo anterior y revisado el plenario, se observa que la sociedad demandada MGJ Ingenieros Arquitectos S.A.S., a la fecha en que admitió la reforma de la demanda no habían sido notificados del auto que admitió la presente demanda en su contra, razón por la cual se ordenó notificar conjuntamente ambas decisiones, si bien al plenario fueron allegados el citatorio y aviso para la notificación, lo cierto es que la parte actora debe dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 11 de septiembre de 2020, decisión que fue reiterada en auto de fecha 9 de octubre los cursantes.

Así las cosas, sin ser necesarias mayores consideraciones la decisión objeto de censura se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 9 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado 11 de septiembre y 9 de octubre de 2020.

Tercero: A fin de garantizar los principios de celeridad y económica procesal de las actuaciones procesales, se requiere a la secretaria para que se verifique el estado antes de ser publicado, adicionalmente para que **diligencie** el índice del presente proceso, **así como para que realice los informes secretariales incluyendo en el mismo el número de radicado, la fecha de ingreso al despacho, y la fecha en la cual se reciben las peticiones, afín de contabilizar los términos como corresponde.**

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.125 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 2 de diciembre de 2020.
Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria